

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7313 DE 26/07/2024**

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

**RESOLUCIÓN No** 7313 **DE** 26/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”..

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Transito Y Transporte de Bogotá D.C. en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

**RESOLUCIÓN No 7313 DE 26/07/2024**

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”  
transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

### **NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes Únicos de Infracciones al transporte, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

#### **9.1. Radicado No. 20225340313602 del 09/03/2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. **1015377790** del **02/02/2022**, impuesto al vehículo de placas **BGL362**, cuya observación en la casilla No. 17 expresada por los agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá consistió en: *(sic)* "Vehículo se encuentra realizando un transporte informal cambiando la modalidad de servicio público especial escolar servicio público urbano transportando personas desde bosa hacia el portal Américas utilizando tablas y cobrando una tarifa de 1200 por persona interceptado cuenta con 4 personas en calidad de pasajeros se le notifica la orden de comparendo por la revisión técnico mecánica y el seguro obligatorio de igual manera el de la D12 con el cual se va ir inmovilizado (...)"

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
C.I.V: 18442079 Lit. E # 0000 vehículo se encuentra realizando transporte informal cambiando la modalidad de servicio público especial escolar servicio público urbano transportando personas desde bosa hacia el portal Américas utilizando tablas y cobrando una tarifa de 1200 por persona interceptado cuenta con 4 personas en calidad de pasajeros se notifica la orden de comparendo por la revisión técnico mecánica y el seguro obligatorio de igual manera el de la D12 con el cual se va a ir inmovilizado con el

**Imagen No. 1.** (tomada del IUIT 1015377790 del (02/02/2022) – Radicado 20225340492172 del (06/04/2022).

#### **9.2. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

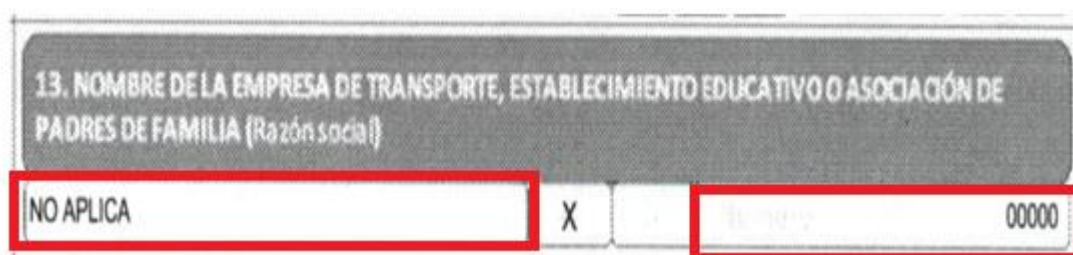
Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de la empresa infractora.

**RESOLUCIÓN No 7313 DE 26/07/2024**

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho no encuentra la identificación plena y precisa del sujeto, es decir el agente de tránsito no plasmó los datos de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, que presuntamente desplegó la conducta.

Este Despacho observa que en el IUIT No. 1015377790 del 02/02/2022 en la casilla No. 13 colocó NO registra el nombre de una empresa, es decir no la identifica, como se puede observar en la casilla No. 13 "Nombre de la empresa de transporte, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (razón social)" del IUIT:



The image shows a close-up of a form field labeled "13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)". The field contains the text "NO APLICA" and "00000". A red box highlights the "NO APLICA" text, and another red box highlights the "00000" text. A small "X" is visible between the two boxes.

**Imagen No. 1.** (tomada del IUIT 1015377790 del (02/02/2022) – Radicado 20225340492172 del (06/04/2022).

Lo que NO permite por parte de esta Superintendencia de Transporte la identificación de la empresa, (razón social y/o NIT); en consecuencia, haciendo un análisis desde el punto de vista del factor objetivo, no fue posible identificar e individualizar plenamente a la empresa investigada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna*

**RESOLUCIÓN No 7313 DE 26/07/2024**

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"  
*pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)*<sup>11</sup>

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"*<sup>12</sup>

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación que se consideren fueron infractores a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

**DÉCIMO: Caso en Concreto**

**10.1.** Qué en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. **20225340492172** del **06/04/2022**, los agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C, impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. **1015377790** del **02/02/2022**, impuesto al vehículo de placa **BJL362**, por presuntamente *por prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación por parte del Ministerio de Transporte, no portar revisión técnico-mecánica y SOAT.*

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho no encuentra la identificación plena y precisa del sujeto, es decir el agente de tránsito **NO** plasmó la razón social de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre ni su NIT, que presuntamente desplegó la conducta, en la casilla 13 del referido IUIT, como se evidencio anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, *tenemos el desconocimiento de la identificación plena y exacta de la empresa que presuntamente incurrió en la conducta*, por cuanto no se identificó por el agente de tránsito la empresa infractora y en concordancia si esta es vigilada o no de esta Superintendencia de Transporte.

En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad la identificación e individualización de la presunta empresa

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

**RESOLUCIÓN No 7313 DE 26/07/2024**

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”  
infractora de las normas de transporte, como se anunció en acápite anteriores, en lo que hace referencia en cuento a sus generales de ley.

Ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo la identificación del sujeto es un elemento de suma importancia para que esta Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó plenamente el sujeto de dicha conducta.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del sujeto infractor, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 1015377790 del 02/02/2022, al vehículo de placa BGL362, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ARCHIVAR** El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015377790** del **02/02/2022**, impuesto al vehículo de placa **BGL362**, allegado mediante radicado **20225340492172** del **06/04/2022**; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO 3:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

**RESOLUCIÓN No** 7313 **DE** 26/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”  
conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**PUBLICAR.**

**Proyectó:** Néstor Raúl Saboyá Rodríguez – Profesional Contratista DITTT.

**Revisó:** Miguel Triana- profesional especializado DITTT

Andrea Sanchez L – Abogada Contratista DITTT

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015377790

**1. FECHA Y HORA**

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	20	30
2	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	23	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos

Movitransporte

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Cra. 95A #80 BIS SUR, BOGOTÁ - BOSA

**3. PLACA (Marque las letras)**

A	<b>O</b>	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	<b>O</b>	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	<b>O</b>	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**3.1 PLACA (Marque los números)**

0	1	2	<b>0</b>	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	<b>0</b>	7	8	9
0	1	<b>0</b>	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**4. EXPEDIDA**  
 Ciudad: **SDM - BOGOTÁ D.C.**

**5. CLASE DE SERVICIO**  
 PARTICULAR   
 PÚBLICO

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

**7.1 RADIO DE ACCIÓN**

PASAJEROS	<b>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</b>	<b>7.1.2 Operación Nacional</b>
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

**7.2. TARJETA DE OPERACIÓN**  
 000 (Número)

CARGA

**6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)**

Letras: \_\_\_\_\_ Números: \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

**8. CLASE DE VEHÍCULO**

AUTOMOVIL	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

**9. DATOS DEL CONDUCTOR**

**9.1 TIPO DE DOCUMENTO**  
 Cédula (colombiana)  Cédula (extranjera)  Documento  Identidad  Libro de Movilidad

Número: **18442079** Fecha de expedición: \_\_\_\_\_ EDAD: **32**

Nombre: **GERMÁN ENRIQUE** Apellido: **GUDIÑO ORTEGANO**

**10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD**

NÚMERO: **10008036911**

**11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

NÚMERO: **18442079** VIGENCIA: \_\_\_\_\_ CATEGORÍA: **C 2**

**12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**

Nombre: **LUZ AMPARO CASTAÑO**  
 C.C. No: **24330242**

**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)**

NO APLICA  C.C. No: **00000**

**14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

LEY	<b>336</b>	AÑO	<b>1996</b>	NUMERAL	
ARTÍCULO	<b>49</b>	LITERAL	<b>E</b>		

**14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)**

A  B  C  D  **X** E  F  G  H  I

**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):**

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional  
 Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal

**14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenten la operación del equipo -)**  
 Extracto del contrato **0000**

**14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)**  
 Secretaría Distrital de Movilidad

**14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO**  
 Bogotá

**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)**

**16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO	NUMERAL
----------	---------

**16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)**

Número	
--------	--

**16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)**

Número	
--------	--

**17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)**

C.I.V: 18442079 Lit. E # 0000 vehiculo se encuentra realizando transporte informal cambiando la modalidad de servicio público especial escolar servicio público urbano transportando personas desde bosa hacia el portal Américas utilizando tablas y cobrando una tarifa de 1200 por persona interceptado cuenta con 4 personas en calidad de pasajeros se notifica la orden de comparendo por la revisión técnico mecánica y el seguro obligatorio de igual manera el de la D12 con el cual se va a ir movilizado con el

**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

NOMBRE	APELLIDOS	Placa No.	<b>164324</b>
<b>Juan Sebastian</b>	<b>Alvarez Sandoval</b>	Entidad	<b>Secretaría Distrital de Movilidad</b>

**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES**

Firma de la autoridad de tránsito y transporte	Firma de la infracción	Firma de la víctima
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No: <b>18442079</b>	C.C. No: